

**CLÁUSULA ADICIONAL DE AUMENTO DE PORCENTAJE DE PENSIÓN DE
SOBREVIVENCIA.**

**RESOLUCIÓN N°272 DE 17/09/2015, PARA SEGUROS DE RENTA VITALICIA QUE SE
CONTRATEN A CONTAR DEL 22 DE OCTUBRE DE 2015.**

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD220150728

ARTICULO 1º: DEFINICIONES

Afiliado asegurado: contratante de la pensión de vejez o invalidez.

Beneficiarios con derecho a pensión de sobrevivencia: las personas señaladas en el artículo 5º del D.L. N° 3.500, de 1980, y que cumplen con los requisitos indicados en el artículo 6º y siguientes del citado cuerpo legal.

Beneficiario Base: cualquier beneficiario con derecho a pensión de sobrevivencia, cuyo porcentaje de pensión de sobrevivencia se incrementa y sirve de base para determinar el incremento que le corresponderá a los demás beneficiarios, de modo que guarden entre ellos las mismas proporciones que señala el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980.

En las Condiciones Particulares de la póliza se identifica el beneficiario base y se señala el aumento en el porcentaje de su pensión, respecto del legal.

ARTICULO 2º: DEFINICION DE LA COBERTURA

En caso de fallecimiento del afiliado asegurado, la compañía pagará a los beneficiarios de pensión de sobrevivencia, porcentajes adicionales a los establecidos en el artículo 58 del D.L. N° 3.500 de 1980, los que se señalan en las Condiciones Particulares de la póliza. Las pensiones deben guardar siempre entre ellas, las mismas proporciones a que se refiere el citado artículo.

ARTICULO 3º: DE LOS CONTRATANTES

Esta cláusula adicional puede ser contratada por los asegurados de rentas vitalicias de vejez e invalidez, en favor de sus beneficiarios legales de pensión.